

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandantes: **JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ** y otros.
Demandados: **SALUD TOTAL E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.,**
y CLÍNICA VERSALLES S.A.
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00168-00
Interlocutorio No. 064

Conforme a lo indicado en la audiencia celebrada el día 28 de enero de 2022, procede el Despacho a proferir el auto de decreto de pruebas, de la siguiente forma:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

Documental

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda; también las allegadas con el escrito de réplica a las excepciones de mérito.

Testimonial

Se decretan los testimonios de las señoras Sandra Milena Moreno Manrique y Diana Lorena Valencia Toro, los cuales se practicarán en la fecha y hora indicadas para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Corresponderá a la parte actora lograr la comparecencia de estas personas a la diligencia indicada, y en caso de requerir citación, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

Lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado durante la audiencia limite la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, tal y como lo permite el artículo 212 del Código General del Proceso.

Dictamen pericial.

-Se tendrá como prueba pericial el dictamen No. 012326-2018 del 23/08/2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, suscrito por los médicos Juan Mauricio Cortés López, José Fernando Jiménez Vélez, Mauricio Mejía Mejía y Beatriz Elena López Jaramillo.

Por lo tanto, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la citación de tales profesionales, para lo cual la parte actora indicará, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**

sus direcciones físicas y electrónicas actualizadas con el fin de remitir las citaciones correspondientes.

-Asimismo, se tendrá como prueba pericial el dictamen realizado por el médico Harold Losada Ocampo. Conforme al artículo 228 *ibídem*, se ordena la citación de este, correspondiéndole a la parte actora lograr su comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en caso de requerir citación, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

Pruebas solicitadas respecto de la objeción al juramento estimatorio.

Se tendrá como prueba documental la aportada por la parte actora con el memorial del 16 de marzo de 2021.

Asimismo, se ordena **OFICIAR** a S.O.S. E.P.S. y a Salud Total E.P.S., para que allegue certificación del IBC reportado por la señora Jaqueline Ramírez Ramírez durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como certificación del empleador de esta.

Por secretaría, remítase el oficio respectivo a las direcciones electrónicas de dichas entidades.

MEDIOS DE PRUEBA DE CLÍNICA VERSALLES S.A., HOY CLÍNICA OSPEDALE S.A.

Documental.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación.

Testimonial

Se decretan los testimonios de Edgar Mauricio Mora Merchán, Néstor Augusto Orozco, Juan Carlos Osorno Villegas, Camilo Andrés Giraldo Muñoz, Diego Mauricio Martínez Zúñiga, Cindy Paola Parra SantaCruz, Giovanny Edilier Betancurt Taborda, Diego Fernando Gómez García, Daniela González Giraldo, Nicolás David Zuluaga Morales, Juan Esteban Sossa, Alejandro Orozco Giraldo, César Augusto Gómez Franco, Juan Carlos Correal Moya, Gloria Mercedes Caicedo, Yuly Katherine Rojas Montoya, Leonardo García Forero, Juan Daniel López Jaramillo, Elexiomar Barbosa Pérez, Ricardo Saavedra Collazos, Diana Marcela Castaño Tangarife, María Fernanda Osorio Marulanda, Yuri Ximena Ocampo Agudelo, Ana María Bernal Orozco, Yuliana María Bohórquez Álvarez, Blanca Alexandra Cortés Vanegas, Julián Buriticá Ruiz, Betty Agudelo Ortegón, María Venessa Martínez, Sandra Milena Galeano, Ana Carolina López, Paula Alejandra Bedoya Granada, Johana Reyes Blandón, María Fernanda Alzate, Daniela López Castaño y Yuly Andrea Velásquez, los cuales se practicarán en la fecha y hora indicadas para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Corresponderá a la Clínica Ospedale S.A., lograr la comparecencia de estas personas a la diligencia indicada, y en caso de requerir citación para cada uno de ellos, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

Lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado durante la audiencia limite la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, tal y como lo permite el artículo 212 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA DE S.O.S. E.P.S.

Documental.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación.

Asimismo, se ordena **OFICIAR** a la Clínica Ospedale S.A., para que remita copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Jacqueline Ramírez Ramírez a partir del año 2010, y de ser posible, los años anteriores de que tenga registro.

También se ordena **OFICIAR** a Protección S.A., para que allegue copia de la carpeta pensional de la señora Jackeline Ramírez Ramírez, donde se hallen los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de la misma.

Por secretaría, remítase el oficio respectivo a las direcciones electrónicas de dichas entidades.

Testimonial.

Se decreta el testimonio de Néstor Augusto Orozco, el cual se practicará en la fecha y hora indicadas para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Corresponderá a S.O.S. E.P.S., lograr la comparecencia de esta persona a la diligencia indicada, y en caso de requerir citación, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

No se decreta el testimonio del señor Juan Carlos Vasco Alzate, habida cuenta que el mismo funge al interior del presente asunto como parte, el cual además ya rindió su respectivo interrogatorio.

MEDIOS DE PRUEBA DE SALUD TOTAL E.P.S.

Documental.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación.

Testimonial

Se decretan los testimonios de Martha Natalia Ortiz, Juan Santiago Cardona Osorio, Viviana Patricia Cuadros Zuleta, Samuel Zuleta Gómez, Alberto Osorio Quintero, Néstor Augusto Orozco, Carlos Augusto Gutiérrez Tamayo, Laudy Yurley Parra Ferrerira, Paula Alexandra Aristizábal Montoya, José Fernando Gómez Rendón, Óscar Alberto Barreto León y Guillermo Alfonso Dimas Torres, los cuales se practicarán en la fecha y hora indicadas para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Corresponderá a Salud Total E.P.S., lograr la comparecencia de estas personas a la diligencia indicada, y en caso de requerir citación para cada uno de ellos, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

Lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado durante la audiencia limite la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, tal y como lo permite el artículo 212 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Llamamiento en garantía de Clínica Ospedale S.A. a Allianz Seguros S.A.

Se tendrá como prueba documental la allegada por la Clínica Ospedale S.A. al momento de formular el presente llamamiento en garantía. Asimismo, la allegada por Allianz Seguros S.A., al momento de dar contestación al mismo.

A instancias de Allianz Seguros S.A., se decreta el testimonio de Isabela Caro Orozco. Corresponderá a dicha entidad lograr la comparecencia de esta persona a la diligencia indicada, y en caso de requerir citación para cada uno de ellos, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

Llamamiento en garantía de Clínica Ospedale S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A.

Se tendrá como prueba documental la allegada por la Clínica Ospedale S.A. al momento de formular el presente llamamiento en garantía. Asimismo, la allegada por Chubb Seguros Colombia S.A., al momento de dar contestación al mismo.

Conforme a la solicitud realizada por dicha compañía de seguros, no se accede oficiar a Chubb Seguros Colombia S.A., “...para que certifique la disponibilidad del valor asegurador y si dicho valor no se encuentra agotado”, habida cuenta que es un documento que puede ser aportado por la misma entidad.

Para tal efecto, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que lo allegue al expediente.

Llamamiento en garantía de Clínica Ospedale S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A.

Se tendrá como prueba documental la allegada por la Clínica Ospedale S.A. al momento de formular el presente llamamiento en garantía. Asimismo, la allegada por Axa Colpatria Seguros S.A., al momento de dar contestación al mismo.

Llamamiento en garantía de Clínica Ospedale S.A. a Juan Carlos Vasco Alzate.

Se tendrá como prueba documental la allegada por la Clínica Ospedale S.A. al momento de formular el presente llamamiento en garantía. Asimismo, la allegada por Juan Carlos Vasco Alzate al momento de dar contestación al mismo.

A instancias del llamado Juan Carlos Vasco Alzate, se decreta el testimonio de Néstor Augusto Orozco, Carlos Alberto Pardo y Jaime Andrés Orozco. Corresponderá al llamado lograr la comparecencia de estas personas a la diligencia indicada, y en caso de requerir citación para cada uno de ellos, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

-Asimismo, se tendrá como prueba pericial el dictamen realizado por el médico Jorge Hernán López Jaramillo. Conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la citación de este, correspondiéndole al llamado lograr su comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en caso de requerir citación, deberá manifestarlo al Despacho para proceder a su elaboración.

Llamamiento en garantía de Salud Total E.P.S. a Chubb Seguros Colombia S.A.

Se tendrá como prueba documental la allegada por Salud Total E.P.S. al momento de formular el presente llamamiento en garantía. Asimismo, la allegada por Chubb Seguros Colombia S.A., al momento de dar contestación al mismo.

Conforme a la solicitud realizada por dicha compañía de seguros, no se accede oficiar a Chubb Seguros Colombia S.A., “...para que certifique la disponibilidad del valor asegurador y si dicho valor no se encuentra agotado”, habida cuenta que es un documento que puede ser aportado por la misma entidad.

Para tal efecto, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que lo allegue al expediente.

Llamamiento en garantía de S.O.S. E.P.S. a Seguros del Estado S.A.

Se tendrá como prueba documental la allegada por S.O.S. E.P.S. al momento de formular el presente llamamiento en garantía. Asimismo, la allegada por Seguros del Estado S.A. al momento de dar contestación al mismo.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se dispone **CONVOCAR** a las partes para que asistan a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **8 de junio de 2022** a las **10:30 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Se precisa a las partes que la referida audiencia iniciará con las intervenciones de los peritos mencionados en esta providencia; posteriormente se continuará con los testimonios técnicos y finalmente los demás testimonios.

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes y demás asistentes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado No. 023 del 21/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA